

America, ha de ser precisa, y formalmente registrado en las respectivas Aduanas, ò Caxas Reales, bajo la pena irremisible de comiso por el mero hecho de no contenerse en las Guias, ò Registros.

VII. Que si por temporal, ò falta de despacho, conviniese à los dueños, ò conductores de los efectos comerciables variar el destino en Indias, puedan hacerlo con los documentos correspondientes, siendo à puertos comprendidos en esta concesion, y anotandose à continuacion de las Guias, dadas en las Aduanas de España, la variacion, y el motivo; y quedar pagados los derechos de la parte de generos desembarcados en el primer puerto, en que arribare la embarcacion, sin cobrarlos nuevos por los que siguiesen à otro, excepto si se cargaren frutos, ò efectos del país en aquel, en que hubiese hecho escala, ò tocado el vagel. Pero con la precisa advertencia de que si por accidente inopinado arribaren las Naves de este comercio-libre à otros puertos no habilitados para él, les será prohibido el desembarco, y venta de lo que conduzcan, y tambien el abrir registro para recibir efectos, ni frutos del país.

VIII. Que entre las Provincias, é Islas contenidas en esta concesion, puedan comerciar mis vasallos con los frutos, y generos respectivos, bajo estas mismas reglas.

IX. Que del dinero, y demás efectos registrados, que traygan los buques mercantes à su regreso de los puertos de America, paguen por  
aho-

